



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41001-31-10-001-2002-00211-00
Demandante CESAR AUGUSTO HERNANDEZ
Demandado PAULA ANDREA HERNANDEZ HERRERA
Actuación Requiere / A.S.

Neiva, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo, la constancia secretarial que antecede, se considera:

Revisado el memorial de notificación allegado por la parte demandante, se evidencia que de forma errada se mezcla elementos de la notificación personal señalada en la ley 2213 de 2022 con la citación y notificación por aviso de los artículos 291 y 292 del C.G.P, como quiera que en la citación remitida por la parte demandante no se indicó el término y el medio con que cuenta para contestar la demanda, y el momento a partir del cual se entiende notificado de la demanda; tampoco adjunto la copia cotejada del envío del auto a notificar, la demanda y anexos para verificar que se remitió junto con los oficios. Sin embargo, parte actora no cumplió con estas exigencias.

En razón a lo anterior y no obstante hacer la aclaración respectiva, a efectos de evitar futuras nulidades, se dispondrá requerir a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación conforme lo establece los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada de los documentos debidamente certificados por la empresa de correo y cumpliendo con los formalismos establecidos en dichas normativas. Ello atendiendo que la memorialista no allegó los documentos que se requieren para tener por surtida la notificación u opte por la Ley 2213 de 2022 a la dirección física aportada en la demanda y que se afirmó corresponder a la parte demandada con la indicación que debe dirigirse la contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado, a efectos de que pueda ejercer su defensa por intermedio de un apoderado judicial

Por lo anterior, se **RESUELVE: REQUERIR** a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar a la demandada, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA